



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/172-20/JOER.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/099-20/JOER.
FOLIO DE LA SOLICITUD: [REDACTED] 1
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. - El día diez de febrero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio [REDACTED] 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de JOSE MARIA MORELOS, me entregue lo siguiente

La relación de los procedimientos de compra directa realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de JOSE MARIA MORELOS.

La relación señalará los siguientes conceptos proveedor, monto pagado, fecha de pago, unidad administrativa solicitante y beneficiaria del bien o servicio adquirido, bienes o servicios adquiridos.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de JOSE MARIA MORELOS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.- Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información" (Sic)

II. - En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"En relación a lo solicitado le comento lo siguiente:

> Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con Bienes Muebles de Quintana Roo.

> Artículo IV.- las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado en las partidas correspondientes.

> Artículo V.- la Secretaría, la Oficialía Mayor el Órgano de control interno como entidades normativas, en el ambito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta Ley en efectos administrativos, así como para dictar las disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

En lo que respecta a la copia simple del archivo digital, del acta de comité de transparencia, así como copia de los anexos, le comunico

Que es una información que consideramos y lo manejamos de manera muy confidencial consideramos que es una información que se considera reservada de acuerdo los artículos 64,65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Público del Estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 53,54 y 97 fracción II de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo.

Por el cual todo lo concerniente a las solicitudes de información realizadas las podrá consultar en el portal de transparencia, así como el propio de este H. Ayuntamiento, por el cual se le invita visitar la siguiente liga, en la cual podrán encontrar la información requerida.

<http://josemariamorelos.gob.mx/index.php/transparencia/armonizacion-contable?id=104>" (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día trece de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"el presente recurso de revisión se presenta por que el sujeto obligado entrega mediante una hoja sin membrete una información distinta a lo solicitado pretendiendo, limitar el acceso a la información pública, aunado a lo anterior el escrito carece de las formalidades mínimas para acreditar que la respuesta fue elaborada por la unidad administrativa legalmente autorizada y con las facultades y atribuciones legales que le correspondan, falta de fundamentación y motivación. Acciones que se configura en lo establecido por el artículo 169 fracciones V, VI, XII y XIII. SE OFRECEN COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del

expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/172-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó al Comisionado Ponente, Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día diez de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día catorce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, en archivo digital, el escrito sin fecha mediante el cual, el Sujeto Obligado recurrido dio Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a Información y Protección de Datos Personales del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

En relación a los agravios expresados por el recurrente me permito a expresar lo siguiente:

En cuanto a la descripción de los Hechos y Agravios vertidos por la parte actora en su recurso de revisión y respecto a lo expuesto por el recurrente, es de hacer mención que lo que solicita de adjudicación directa por parte del solicitante esta en la ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles de Quintana Roo; en los artículos 4 y 5; en cuanto a la relación de procedimientos de compra realizadas en el mes de enero del presente año 2020 toda esta Información se encuentra cargada en el portal de la plataforma nacional de transparencia (PNT) así como también en la del H. ayuntamiento de José María Morelos Quintana Roo y pueden consultarlo, en cuanto a la solicitud de copias simples que el ocursoante solicita se hace mención que es información que se considera y se maneja de manera reservada de acuerdo a los artículos 64,65 y 66 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Quintana Roo, al igual que en los artículos 3, 52,53, 54 y 97 fracción II de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el estado de Quintana Roo.

Por lo que esta entidad hace mención que todo lo que el solicitante pide se encuentra y puede consultar en el portal de transparencia, así como el portal de este H. ayuntamiento en el cual puede consultar a sugerencia en la siguiente liga:

<http://josemariamorelos.gob.mx/index.php/transparencia/armonizacion-contable?id=104>

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, Comisionado Ponente, muy respetuosamente ocurro y le pido:

PRIMERO: Me tenga por presentada con este escrito contestando en tiempo y forma el recurso de revisión en contra del Municipio de José María Morelos,

SEGUNDO: Al resolver el recurso de revisión, solicito el Sobreseimiento, en razón que no hay Elementos para darle continuidad.

...”(Sic)

SEXTO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del año próximo pasado; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de JOSE MARIA MORELOS, me entregue lo siguiente

La relación de los procedimientos de compra directa realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de JOSE MARIA MORELOS.

La relación señalará los siguientes conceptos proveedor, monto pagado, fecha de pago, unidad administrativa solicitante y beneficiaria del bien o servicio adquirido, bienes o servicios adquiridos.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de JOSE MARIA MORELOS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.- Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información" (Sic)

(Sic)

II. - En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"En relación a lo solicitado le comento lo siguiente:

> Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con Bienes Muebles de Quintan Roo.

> Artículo IV.- las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado en las partidas correspondientes.

> Artículo V.- la Secretaria, la Oficialía Mayor el Órgano de control interno como entidades normativas, en el ambito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta Ley en efectos administrativos, así como para dictar las

disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

En lo que respecta a la copia simple del archivo digital, del acta de comité de transparencia, así como copia de los anexos, le comunico

Que es una información que consideramos y lo manejamos de manera muy confidencial consideramos que es una información que se considera reservada de acuerdo los artículos 64,65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 53,54 y 97 fracción II de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo. Por el cual todo lo concerniente a las solicitudes de información realizadas las podrá consultar en el portal de transparencia, así como el propio de este H. Ayuntamiento, por el cual se le invita visitar la siguiente liga, en la cual podrán encontrar la información requerida.

<http://josemariamorelos.gob.mx/index.ph/transparencia/armonizacion-contable?id=104>" (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"...La relación de los **procedimientos de compra directa** realizadas durante el mes de **enero de 2020**, por concepto de **adquisiciones o prestación de servicios**, por parte del municipio de JOSE MARIA MORELOS.*

*La relación señalará los siguientes conceptos **proveedor, monto pagado, fecha de pago, unidad administrativa solicitante y beneficiaria del bien o servicio adquirido, bienes o servicios adquiridos.** ..."*

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En este contexto resulta importante analizar **la respuesta otorgada a la solicitud de información**, citada al rubro superior derecho, y en tal sentido, se observa que el Sujeto Obligado recurrido expresa las siguientes manifestaciones:

> Artículo IV.- las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado en las partidas correspondientes.

> Artículo V.- la Secretaría, la Oficialía Mayor el Órgano de control interno como entidades normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta Ley en efectos administrativos, así como para dictar las disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

En lo que respecta a la copia simple del archivo digital, del acta de comité de transparencia, así como copia de los anexos, le comunico

Que es una información que consideramos y lo manejamos de manera muy confidencial consideramos que es una información que se considera reservada de acuerdo los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 53, 54 y 97 fracción II de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo.

Por el cual todo lo concerniente a las solicitudes de información realizadas las podrá consultar en el portal de transparencia, así como el propio de este H. Ayuntamiento, por el cual se le invita visitar la siguiente liga, en la cual podrán encontrar la información requerida.

<http://josemariamorelos.gob.mx/index.php/transparencia/armonizacion-contable?id=104>" (Sic)

De dicha respuesta otorgada en tal sentido y alcance, el Pleno de este Instituto considera que la misma no atiende la solicitud de información de cuenta, toda vez que no la satisface al no hacer entrega de la requerido por el solicitante, sin sustento alguno, sin mayor fundamentación ni motivación para restringir su acceso, por lo que resulta atendible para su estudio, análisis y resolución el presente recurso de revisión, en apego a lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley en la materia, que se reproduce a continuación:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

(...)"

En el mismo tenor, es imprescindible tomar en cuenta los motivos y razones de inconformidad expresados por el recurrente en su medio de impugnación respecto a que: **"...el presente recurso de revisión se presenta por que el sujeto obligado entrega mediante una hoja sin membrete una información distinta a lo solicitado pretendiendo, limitar el acceso a la información pública, aunado a lo anterior el escrito carece de las formalidades mínimas para acreditar que la respuesta fue elaborada por la unidad administrativa legalmente autorizada y con las facultades y atribuciones legales que le correspondan, falta de fundamentación y motivación..."**

Al respecto, el Pleno de este Instituto considera necesario puntualizar que a pesar de que la respuesta primigenia fue realizada mediante un documento que carece de firma y membrete, dicha respuesta es válida toda vez que fue proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de interpretación con número 07/19, emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se detalla a continuación:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Resoluciones:

• RRA 3579/17. Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf>

• RRA 4026/17. MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf>

• RRA 6312/17. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf>

Segunda Época Criterio 07/19

Asimismo, es de analizarse que lo manifestado por el Sujeto Obligado, Municipio de José María Morelos, a través de su Unidad de Transparencia, **al dar contestación al presente medio de impugnación**, en cuanto a que: **"...lo que solicita de adjudicación directa por parte del solicitante esta en la ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles de Quintana Roo; en los artículos 4 y 5; en cuanto a la relación de procedimientos de compra realizadas en el mes de enero del presente año 2020 toda esta Información se encuentra cargada en el portal de la plataforma nacional de transparencia (PNT) así como también en la del H. ayuntamiento de José María Morelos Quintana Roo y pueden consultarlo..."**

De igual manera lo señalado, en su respuesta primigenia, respecto a que la información puede ser encontrada en el portal de transparencia del Municipio señalado como autoridad responsable, en la liga electrónica:

<http://josemariamorelos.gob.mx/index.php/transparencia/armonizacion-contable?id=104>.

En razón de lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta primigenia otorgada por el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, respecto a que todo lo concerniente a las solicitudes de información se podrán consultar en el portal de transparencia, así como el propio de ese Ayuntamiento, motivo por el cual se le invito al recurrente visitar la siguiente liga: <http://josemariamorelos.gob.mx/index.php/transparencia/armonizacion-contable?id=104>.

Por lo tanto, al hacer el análisis del hipervínculo que otorgó la parte recurrida, se pudo observar que redirige a la siguiente página electrónica tal y como se observa a continuación:

requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Esto es, los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

No obstante a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en medios digitales (portales de internet), lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que la liga electrónica no redirige a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad antes descrita.

De igual forma, al no contarse con el acceso a la información que le fue requerida al Municipio señalado como responsable, no se vislumbra oportunidad para verificar que la información entregada fuese la solicitada, pues al abrirse de manera general al inicio de la página de internet del sujeto obligado recurrido (apartado de Armonización Contable), debe el propio requirente hacer una búsqueda sin contar con la certeza de que se encuentra la información en el referido portal electrónico otorgado.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVIII, XXXII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. **El nombre de la persona física o moral adjudicada;**
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. **La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;**
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

Por lo tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "...**La relación de los procedimientos de compra directa realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de JOSE MARIA MORELOS. La relación señalará los siguientes conceptos proveedor, monto pagado, fecha de pago, unidad administrativa solicitante y beneficiaria del bien o servicio adquirido, bienes o servicios adquiridos...**" materia del presente asunto, **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, el recurrente manifestó en la descripción de su solicitud de información que: "... **En el supuesto** que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de JOSE MARIA MORELOS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicita: **1.- Me entregue en forma digital. Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes. 2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia**, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada. **3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño**, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información.

A lo anterior, el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, comunicó tanto en su respuesta primigenia como en la contestación al presente recurso de revisión, que la entrega de las copias solicitadas (Actas del Comité de Transparencia) no es posible de entregarse en virtud de ser información confidencial y que se considera reservada de acuerdo los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a lo información Público del Estado de Quintana Roo, y los artículos 3, 52, 53,54 y 97 fracción II de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el Estado de Quintana Roo.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

I. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General; vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,*

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, en el caso que se resuelve por parte de este Órgano Colegiado, **se infiere que no existe información que el Sujeto Obligado haya reservado** como tal, sino que se limitó a declarar que las actas del comité de transparencia son reservadas y que no son susceptibles de entregarse, de conformidad a la normatividad invocada por el propio sujeto obligado, lo cual debe decirse resulta un criterio contradictorio a la ley de transparencia local, en virtud de que la naturaleza misma de las actas que emita el máximo órgano de transparencia de cada sujeto obligado son públicas y no pueden ser materia de reserva de información, a menos que en su contenido se observen datos personales los cuales se deberán proteger de conformidad a la ley en la materia. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 91 fracción XXXIX de la ley en la materia, normatividad que se detalla a continuación:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

Por lo tanto, el sujeto obligado debe en todo momento hacer entrega de la información que se contenga en las actas del comité de transparencia y en su caso, elaborar una versión pública de ser necesario.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia a lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

X. Expediente: *Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

Artículo 129. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 130. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 156. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"*

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **4** en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **5** en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle **directamente** a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá e informar a este Instituto,**

en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido que en caso de omisión o negativa, se le aplicará medida de apremio consistente en **Amonestación Pública**, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de desacato. -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y LICENCIADO **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

